

ALGUNOS ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES EN TORNO AL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCION DE 1980.

Prof.: Emilio Pfeffer U.

INTRODUCCION

El Capítulo VI de la Constitución de 1980 lleva por título "Poder Judicial", manteniendo la denominación que ya había adoptado la Carta de 1925. Por su parte, la de 1833, empleaba como epígrafe "Administración de Justicia", lo cual parecía indicar que las normas contenidas en él, se referían a un cuerpo de funcionarios públicos de carácter administrativo, cuya función era la de administrar justicia. El año 1925, al sustituirse la denominación por la de "Poder Judicial se quiere dejar claramente establecido que este capítulo se refiere al estudio de un poder público, soberano, independiente y distinto de los otros órganos del Estado, reafirmando así la teoría de que la jurisdicción es una función distinta de la administrativa. (1) (2) y (3).

Para el estudio de esta materia la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, formada a fines de 1973, constituyó una Subcomisión que presidió el ex Presidente de la Corte

Suprema, don José María Eyzaguirre (4). Asimismo, tomó conocimiento de un oficio de la Excma. Corte Suprema en el que se formulan algunas consideraciones en relación con la preceptiva relativa al Poder Judicial.

Igualmente, la Asociación Nacional de Magistrados hizo llegar las conclusiones aprobadas por la Séptima Convención de esa entidad. El debate en torno a esa materia se prolongó por varias sesiones (5).

En algunas de ellas participaron los Ministros de Justicia de la época, señores Miguel Scheitzer y Renato Damilano, y la señorita Mónica Madariaga, se invitó también al Subsecretario de Justicia don Aldo Montagna para tratar específicamente el tema de la autonomía económica y el de la policía judicial, y entre otros a los profesores señores Victor García Garzena y José Bernales Pereira. Asimismo se contó con una activa colaboración del señor Eyzaguirre.

INNOVACIONES

Entre las innovaciones que introduce el constituyente de 1980 en esta materia, debemos mencionar:

- a) La ampliación del concepto de jurisdicción al elevarse a rango constitucional el artículo primero del Código Orgánico de Tribunales.

El debate en este aspecto gira en torno a la idea de buscar la mejor fórmula para expresar que corresponde exclusivamente a los tribunales hacer ejecutar lo fallado. Se parte de la base de que la facultad de juzgar comprende sustancialmente la de sentenciar y supone necesariamente la de conocer. La duda que surge para decidir si se mantenía el vocablo "juzgar" que empleaba la Constitución de 1925 fue determinar si con él se comprendía o no la ejecución de lo fallado (6).

Ahora bien, en cuanto a la expresión "en caso alguno" empleaba en el artículo 73 inc. 1ro., se dejó constancia que ello debe entenderse sin perjuicio de las funciones judiciales que la misma Constitución ha entregado al Presidente de la República o al Congreso Nacional (7).

Se estableció expresamente que ni el Presidente de la República ni el Congreso Nacional pueden "revisar los funda

mentos o contenidos de sus resoluciones". Limitación ésta agregada por la Constitución de 1980, y que se halla en plena concordancia con la facultad de imperio de que gozan los tribunales ordinarios de Justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, de hacer cumplir directamente sus resoluciones, sin que la autoridad requerida pueda calificar su fundamento y oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

- b) Se establece que una ley especial - orgánica constitucional - determinará la organización y atribuciones de los Tribunales.

Estos -como se sabe- deben ser creados y suprimidos por ley. La que debe revestir el carácter de orgánica constitucional. A ella le corresponde determinar su organización y atribuciones, para una pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República (art.74).

Ahora bien, tratándose de ésta en particular, el constituyente dispuso que sólo podrá ser modificada oyéndose previamente a la Corte Suprema; adviértase que no se requiere su acuerdo, sino tan solo su ilustrada opinión, la cual desde luego no es obligatoria para el órgano legislativo (art. 74 inc. 2do).

De la manera en que se encuentra redactado el precepto "una ley orgánica constitucional", pareciera que el constituyente ha querido que un solo cuerpo legal, un solo estatuto singular, consigne todo lo relativo a la organización y atribuciones de los tribunales en el territorio de la República.

No cabe en esta materia que el Congreso delegue sus facultades en el Presidente de la República, quién no podrá dictar Decretos con Fuerza de Ley (art.61).

- c) En materia de nombramiento de los jueces, se amplía el número de personas extrañas a la Administración de Justicia que podrán ser incluidas en las quinas y ternas que se confeccionen para hacer las designaciones; y que los Ministros de las Cortes de Apelaciones que se incluyen en las quinas para proveer la vacante de Ministro de Corte Suprema, además de la antigüedad que ya lo exigía la Constitución de 1925, deben figurar en lista de mérito.

Cabe advertir que con la entrada en vigencia del texto de 1980 han quedado derogados algunos preceptos que en esta materia consulta el Código Orgánico de Tribunales, entre otros el artículo 283.

En cuanto a la designación de jueces y Ministros de Corte Suplentes, se establece que el nombramiento podrá hacerse por la Corte de Apelaciones que corresponda o la Corte Suprema.

Estas designaciones no podrán durar más de treinta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente. (art. 75 inc. 6to)

- d) Se eleva a rango Constitucional la facultad de imperio de los tribunales, que sólo tenía reconocimiento legal (art. 11 del C.O.T.).

El "imperio" como se sabe, es la facultad que tienen los tribunales para hacer cumplir sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten.

Con ese objeto, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren y la autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento y oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

Se ha dicho con razón, que si los tribunales no tuvieran la facultad de hacer ejecutar lo juzgado, usando la fuerza si ello es necesario, su independencia no existiría, ya que otro u otros órganos tendrían el control de sus actos, interferirían e impedirían el ejercicio de sus funciones, y sus resoluciones serían meramente teóricas o académicas.

Su reconocimiento en el texto constitucional permite apreciar la intención del constituyente de reforzar la independencia de los tribunales.

La disposición constitucional se refiere a las "resoluciones" que pueden pronunciar los tribunales, la norma legal en cambio, alude tan sólo a las "sentencias". Asimismo, con

el fin de facilitar su cumplimiento, se puntualiza, que las órdenes destinadas a requerir el auxilio de la fuerza pública se dirigirán directamente a aquella, y no, a través, o por intermedio de otras autoridades, sean políticas o administrativas. Se establece además, que éstas deberán cumplir sin trámite (dilaciones) el mandato judicial, prohibiéndoseles expresamente calificar (apreciar): a) su fundamento, es decir, las razones de hecho que tenga en vista el tribunal para dictar la resolución que se deba cumplir; b) su oportunidad, o sea, si el momento es o no propicio para ejercitarla, y c) la justicia o legalidad de la misma, en otras palabras, los fundamentos de derecho en que aquella se apoya (8) y (9).

La expresión "fuerza pública" está referida tan sólo a Carabineros e Investigaciones, y se emplea en el mismo sentido que lo hace el artículo 90 de la Constitución al señalar que "las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública" están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones y existen para dar eficacia al derecho..."

En actas se dejó constancia que si el constituyente reconoció la atribución de los tribunales para impartir órdenes directas a la fuerza pública, nacía para ella la obligación correlativa de dar cabal cumplimiento al mandato judicial. Empero, el legislador podría reglamentar el modo en que ésta se ejerza, siempre que ello no importe desconocer el principio constitucional (10).

Bajo la expresión "o ejercer los medios de acción de que dispusieren" se comprende la facultad de requerir de la autoridad no sólo el auxilio de la fuerza pública, sino también, si el tribunal así lo estima recurrir a otra entidad, siempre que ella dispusiere de los medios conducentes.

- e) En cuanto a la permanencia de los jueces se establece que ellos cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

Esta limitación, que representa una innovación del texto de 1980, no regirá respecto del Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.

Con todo, el límite de edad no afecta a los Magistrados de los tribunales superiores de Justicia en servicio a la fecha en que entró a regir la Constitución. (D.T. Octava).

Se consulta expresamente como motivo de expiración de funciones la renuncia no contemplada en la Constitución de 1925, y que tan sólo tenía un reconocimiento legal.

- f) Se mantiene el procedimiento destinado a remover al juez que carece de las condiciones para ejercer con idoneidad su cargo.

En este caso -como se sabe- la Corte Suprema podrá de clarar, a requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción.

Empero, la Comisión de Estudio estimó muy elevado el quorum de las dos terceras partes de sus integrantes y lo redujo a la mayoría del total de sus miembros.

Asimismo, se dejó constancia en actas que no hay inconvenientes para que la Corte Suprema ejerza esta facultad, respecto de sus propios miembros.

- g) Se consulta a fin de fortalecer la independencia del Poder Judicial, que los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden de tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que deba conocer del asunto en conformidad a la ley (art. 78) (11).

Esta disposición excepcional, de interpretación y aplicación restrictiva, se incorporó a nuestro ordenamiento constitucional, al acogerse una indicación que en este sentido hizo el ex Presidente de la Corte Suprema, don José María Eyzaguirre.

En el mismo sentido se dispuso que en ningún caso las medidas de restricción y privación de la libertad, en los estados de excepción que las autorizan, podrán decretarse respecto de los jueces.

- h) En cuanto a la responsabilidad ministerial de los jueces, el nuevo texto es más explícito que el anterior.

Desde luego, se exige ahora para hacer efectiva la responsabilidad por la falta de observancia de las leyes que regulan el procedimiento, que ella sea "substantial", es decir, determinante en la resolución de la controversia.

Además, se establece con rango constitucional, "la denegación y torcida administración de justicia", aún cuando ella quedaba comprendida dentro de lo genérico de la expresión "prevaricación". Se prefiere así la redacción del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales.

- i) En lo que respecta a la facultad de la Corte Suprema para declarar inaplicable un precepto legal por estimarlo inconstitucional la actual preceptiva presenta significativas innovaciones.

Digamos, en primer término, que en la Comisión de Estudio el tema fue extensamente debatido. (12)

La discusión giró en torno a los siguientes aspectos:

a) efecto de la declaración de inaplicabilidad (13); b) Substitución de la expresión "juicio pendiente" por "gestión pendiente" (14); c) facultad de la Corte Suprema para ordenar suspender la tramitación de la gestión; d) si la declaración de inaplicabilidad podría formularla la Corte Suprema, en la sala o como tribunal pleno (15); e) el que explicita que la Corte Suprema podrá actuar a petición de parte en las materias de que conozca; f) se sustituye la expresión "en los casos" por una más amplia "en las materias" (16) g) si la Corte Suprema puede declarar la inconstitucionalidad por vicios de forma, entre otros aspectos.

Al respecto el Comisionado señor Diez expresó; el cambio de la expresión "casos particulares" por "materias", permite que la Corte Suprema pueda declarar la inconstitucionalidad, y por ende, no aplicar un precepto legal en materias de carácter público, como es su propia generación, cosa que a su juicio, no autorizaba el texto del año 1925 (sesión 288, pág. 1013).

- j) La Corte Suprema tiene la superintendencia "de todos los tribunales de la Nación".

El vocablo "tribunal" empleado por la Constitución es amplio, genérico, omnicompreensivo de todo órgano que ejerza jurisdicción. La expresión "Nación, por su lado, no se em

plea en su sentido sociológico, sino como el ámbito en el cual el Estado ejerce jurisdicción (17).

MOCIONES RECHAZADAS

Se patrocinaron, también algunas iniciativas que en definitiva no fueron acogidas. Entre ellas cabe mencionar a) que los Tribunales militares de tiempo de guerra quedaran sometidos, en caso de guerra interna, a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema (18); b) que después de tres fallos consecutivos en que la Corte Suprema hubiere declarado la inaplicabilidad de preceptos legales por estimarlos inconstitucionales, se produciría su derogación ordenándose su publicación en el diario oficial; c) que debía reconocerse la autonomía económica del "Poder Judicial", e incluso constitucionalmente fijarse un porcentaje de la ley de presupuesto, que debía entregarse anualmente para su administración a este poder del Estado (19); y d) que para el cumplimiento de las resoluciones debía consultarse la creación de la Policía Judicial. (20).

NOTAS

- (1) Bajo el imperio de la Constitución de 1833, se creía que sólo el Poder Legislativo y el Ejecutivo eran propiamente poderes públicos, mientras que los miembros de la magistratura judicial, desde la Corte Suprema hasta los jueces de distrito, eran todos nombrados por la autoridad administrativa del Estado, en conformidad a las disposiciones constitucionales y legales (En "La Constitución de 1925", Guerra, José Guillermo, pág.432).

- (2) Los debates más interesantes que, en torno al poder judicial, se producen al redactarse la Carta de 1925, se relacionan con el sistema de nombramiento de los magistrados; con la intervención que quiso dar el Sr. Maza a la Corte Suprema en la iniciativa de las leyes; con las facultades que a ésta se le otorgaron para acordar la remoción de los jueces y para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes; y, en fin, con la creación de los tribunales administrativos.

Se propuso y discutió también, por iniciativa de don Carlos Vicuña Fuentes, que la Constitución determinara en forma taxativa las funciones de los tribunales; que la potestad disciplinaria y económica se entregara exclusivamente al Presidente de la Corte Suprema, elegido por el pueblo; que el Senado tuviera influencia en la elección de la Corte Suprema; que el Presidente de ésta nombrara a todos los demás magistrados (En Tratado de Derecho Constitucional, Silva Bascuñan, Alejandro, T. III pág.397).

- (3) Se ha criticado, por no corresponder a la realidad, la denominación de "Poder" que se le da al órgano jurisdiccional. En efecto, se dice que no tiene autonomía económica; no puede determinar sus propias remuneraciones; no cuenta con una policía judicial y carece de organismos técnicos de su dependencia. Sus resoluciones aunque pueden impartirse directamente, deben llevarse a cabo por entidades vinculadas al Ejecutivo.

- (4) El informe de la Subcomisión encargada del estudio del Poder Judicial se agregó como anexo en la sesión 251. En síntesis propone: 1.- Que los Jueces, Ministros de Corte de Apelaciones y Ministros de la Corte Suprema cesen en sus funciones al cumplir los 65, 70 y 75 años de edad, respectivamente, norma que no sería aplicable al Presidente

de la Corte Suprema; 2.- Exceptuaba tan sólo a los tribunales militares en tiempo de guerra externa de la superintendencia, directiva correccional y económica de la Corte Suprema; 3.- Serían atribuciones exclusivas de la Corte Suprema: fijar las remuneraciones y asignaciones que le corresponden al personal del Poder Judicial; determinar las necesidades materiales del mismo y fijar la planta del personal de secretaría de los Tribunales de la República.

Para tal efecto, elaboraría previamente, con la debida anticipación, el proyecto de presupuesto del Poder Judicial, que se remitiría al Poder Ejecutivo para el solo efecto de su inclusión en el proyecto de Presupuesto General de la Nación.

Anualmente se destinaría en la Ley de Presupuesto los fondos necesarios para el funcionamiento de los Tribunales Ordinarios de Justicia, los cuales no podrían ser inferiores al uno por ciento (1%) del total de los gastos corrientes y de capital, en moneda nacional o extranjera, contemplados en el Presupuesto General de la Nación.

El ítem en que se consignen los fondos para el Poder Judicial sería excedible hasta enterar no menos del 1% de la suma a que efectivamente asciende durante el curso del año el presupuesto de la Nación como consecuencia de esa aprobación por ley de nuevos gastos corrientes o de capital.

Promulgada la Ley de Presupuesto General de la Nación, el Tesorero General de la República abriría una cuenta a nombre del Poder Judicial contra la cual la Corte Suprema podría girar, mensualmente, la duodécima parte de los gastos consignados en su ítem. Los bienes y entradas destinados al funcionamiento del Poder Judicial serían administrados por la Corte Suprema con plena autonomía. No obstante lo anterior, podría recabar de la Contraloría General de la República su asesoría para fiscalizar el ingreso y la inversión de las partidas que estime conveniente o el examen de las cuentas que se deban rendir, y 4.- Existirá una policía dependiente directamente del Poder Judicial. Su organización y atribuciones serían determinadas por la ley (págs. 167 a 170).

- (5) Pueden consultarse en relación al Poder Judicial las actas de las siguientes sesiones: 251, 252, 253, 255, 256, 257,

258, 259, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 293, 295, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 331, 334, 335, y 370.

- (6) Sesión 253, págs. 193 y siguientes.
- (7) Así por ejemplo, el Presidente de la República participa en designación de los jueces (art. 75); 2.- vela por su conducta ministerial y la de los demás empleados del Poder Judicial (art. 32 Nro. 15), y 3.- Le corresponde otorgar indultos particulares. El Congreso Nacional, por su lado, actuará como órgano jurisdiccional en el procedimiento de la acusación Constitucional.
- (8) Se pretende evitar lo que ocurría en el pasado cuando a pretexto de mantener el orden público, el Presidente de la República se creía con derecho a formular lo que se llamó "juicios de mérito", o de "oportunidad", para no dar cumplimiento a los fallos judiciales (Sesión 283, pág. 895).
- (9) En actas se dejó constancia que una manera de no cumplir los fallos es postergarlos, no sólo indefinidamente, sino que algunos fallos judiciales para tener eficacia deben ser cumplidos oportunamente, de lo contrario, la pierden (Sesión 283, pág. 896.)
- (10) Sesión 257, pág. 270 y sgtes.
- (11) En el texto primitivo se aludía también a las Cortes del Trabajo, sin embargo, con el objeto de no reconocerlas constitucionalmente se suprime tal referencia (Sesión 417 . pág, 3647).
- (12) Ver actas de sesiones 251, 285, 286, 287, 288, 297, 302, 331, 332, 333 y 397.
- (13) El anteproyecto de la Comisión de Estudio consultaba una disposición destinada a que luego de tres fallos consecutivos en el mismo sentido, en el que se acogiera la declaración de inaplicabilidad, se produciría la derogación de la ley. El Consejo de Estado, que perfeccionó la proposición de la Comisión, consagraba en su anteproyecto el siguiente precepto; "Si la Corte Suprema declara inaplicable un mismo precepto legal en tres fallos consecutivos y sucesivos, declarará al mismo tiempo la inconstitucionalidad de dicho precepto y ordenará de inmediato la publicación de este

acuerdo en el Diario Oficial. A partir de la fecha de dicha publicación el precepto inconstitucional dejará de producir efectos lo que no empecerá a las sentencias ejecutoriadas con anterioridad".

- (14) Se acoge así una indicación de la Subcomisión encargada de estudiar el capítulo relativo al Poder Judicial, y que la Corte Suprema por la vía jurisprudencial ya había reconocido, en orden a estimar que la expresión "juicio" no debía entenderse restringida a la contienda entre partes, sino ser interpretada en un sentido amplio.
- (15) De las actas se infiere que, la posición de los comisionados fue aceptar que la declaración de inaplicabilidad de oficio o a petición de parte, pudiera ser formulada por una sala de la Corte Suprema. Especialmente si se considera que esa es la forma usual en que falla los asuntos sometidos a su conocimiento.
- (16) La expresión "en las materias de que conozca" es amplia y comprensiva de todas las atribuciones de la Corte Suprema. No cabe duda entonces, que ella podrá declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal, cualquiera sea la forme y el asunto que esté conociendo.
- (17) A fin de tratar esta materia la Comisión invitó a los profesores señores Eduardo Soto Kloss, Pedro Pierry y Guillermo Shiessler (Sesión 303).

De acuerdo a las actas el debate en la Comisión de Estudio evolucionó en los siguientes términos:

Cuando se dice que "la Corte Suprema tiene la superintendencia sobre todos los tribunales de la Nación", realmente ella alcanza a todos los tribunales del país, formen o no parte del Poder Judicial, y sólo pueden exceptuarse aquellos tribunales que la propia Constitución haya establecido" (Sesión 298, pág. 1202 y Sesión 302, pág. 1262 y 1263). "Esta superintendencia directiva y correccional de la Corte Suprema debía extenderse a todos los tribunales especiales, cualquiera que fuera su naturaleza". (Sesión 302, pág. 1297. "La expresión "todos" alude a que sólo la Constitución puede exceptuar 302, pág.1297). En realidad, el deseo de la Comisión es hacer extensiva esta superintendencia a todos los organismos, especialmente a los administrativos que ejercen jurisdicción, de tal manera que estén so

metidos a la superintendencia de la Corte Suprema los llamados "Tribunales Especiales", cualquiera que sea su naturaleza. Luego surgen algunas dudas; ¿debe comprender realmente a todos los organismos jurisdiccionales, cualquiera que sea su naturaleza? y en tal evento, la superintendencia que está llamada a ejercer ¿debe ser la directiva, la correccional y la económica, o sólo la correccional? (Sesión 303, pág.1307).

Los funcionarios administrativos, que no dependan del Poder Judicial y que integran esos Tribunales, ¿quedan sujetos a la superintendencia de la Corte Suprema en toda la integridad y en la misma forma que aquellos tribunales formados exclusivamente por miembros dependientes del Poder Judicial? o ¿hay a su respecto una superintendencia de distinto orden o de menor relevancia? (Sesión 303, pág. 1317).

En suma, no vio inconveniente para limitar la disposición sólo a la superintendencia correccional, porque lo que interesa fundamentalmente es que, de acuerdo con los artículos 340 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, la superintendencia correccional incluya, conforme al artículo 536, la facultad de la Corte de enmendar las resoluciones de esos tribunales. (Sesión 303, pág.1307).

No puede extender el control hasta tal punto que se haga imposible la acción tanto del Poder Ejecutivo, por la acción de los particulares, como de la propia Corte Suprema por el inmenso recargo de trabajo (Sesión 303, pág.1309).

- (18) Don José María Eyzaguirre, a la sazón Presidente de la Corte Suprema expresó sobre el particular "la Subcomisión consideró que no hay razón alguna para que las sentencias pronunciadas por los Consejos o Tribunales de guerra en caso de guerra interna no sean revisadas por la Corte Suprema. En cambio, en caso de guerra exterior es distinto, porque puede suceder que haya un Consejo de Guerra y si un oficial deserta o no cumple con sus deberes sería de moroso, engorroso e inconveniente, como es natural, tener que esperar todavía que la Corte Suprema se pronuncie sobre esa materia, en circunstancias de que es algo que ha ocurrido dentro del estado de guerra externa y, seguramente, en otro país o en el propio territorio nacional cuando las tropas están atacando o defendiéndose de un enemigo externo.

Como los miembros de la Comisión saben, esto ha dado origen a un largo debate en la propia Corte, la que ha mantenido la jurisprudencia de que no le corresponde el conocimiento de las sentencias pronunciadas por dichos Tribunales, porque los Ministros estiman- hace presente que él ha estado en desacuerdo sobre esta materia- que el artículo 74 del Código de Justicia Militar da a los Comandantes de Plaza de una región, las facultades correccionales y de supervigilancia que tiene la Corte en tiempos normales.

Por su parte, piensa que si la Constitución dice que "la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación", no hay razón alguna para que los Consejos de Guerra, en situación de guerra interna, escapen al control jurisdiccional de la Corte Suprema.

La Corte Suprema fue partidaria de este precepto y de tener esa atribución (Sesión 251, págs.166).

- (19) Dentro del propósito de afianzar, más aún, la independencia de nuestros tribunales, fue el deseo de la Comisión de Estudio haber contemplado en el anteproyecto un mecanismo destinado a favorecer la autonomía económica del Poder Judicial, aspiración que sostuvo en ella su ex Presidente señor Eyzaguirre. Sin embargo, luego de escuchar al señor Sergio De Castro S. Ministro de Hacienda se la estimó una norma altamente inconveniente para el Estado. Considerando que a su juicio existen, actualmente procedimientos destinados a dar una mayor movilidad y libertad en la administración del presupuesto de los distintos servicios y que, en principio, no veía inconveniente para que en este sentido pudieran perfeccionarse dichos mecanismos presupuestarios con relación al Poder Judicial.
- (20) Para rechazar esta indicación en síntesis se dijo: 1.- Que su creación entrañaba una serie de dificultades prácticas bastante delicadas, pues se trataba de crear un cuerpo armado que estaría sustraído del control del Ejecutivo; 2.- Que para controlar, manejar y evitar abusos en que pudiere incurrir la Policía Judicial se requiere de una preparación especial que no tiene el Poder Judicial; 3.- Que los otros cuerpos armados están insertos en todo un sistema que, por defectuoso que sea, tiene recursos en sí mismo para ir poniendo orden y evitar los abusos, hay una legislación especial dedicada a ello, justicia especial, normas de

disciplina y de convivencia, y 4.- Que al reforzarse la facultad de imperio de los tribunales el temor de que no se cumplan las resoluciones judiciales, resulta minimizado.